

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (OAJP-.2021-080E)

JOSÉ RUBÍ SÁNCHEZ

Recurrido

v.

MARISOL JUARBE MARÍN

Peticionaria

KLCE202200509

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil Núm.:
FCU2021-0005

Sobre:
Alimentos Menores,
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2022.

Comparece la peticionaria, Marisol Juarbe Marín, mediante un recurso de *certiorari* en el cual solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante esta, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de inclusión de un gasto de hipoteca en el cómputo de la pensión alimentaria, basándose en un acuerdo transaccional suscrito entre la peticionaria y el recurrido, José Rubí Sánchez. Adelantamos la expedición del auto y, en consecuencia, la revocación de ese dictamen.

En el presente caso de alimentos de menores, las partes suscribieron un *Acuerdo Transaccional sobre Liquidación de Comunidad de Bienes* el 19 de agosto de 2016. Entre sus disposiciones, el acuerdo transaccional estableció no reclamar el gasto de hipoteca como uno suplementario para la revisión de la pensión alimentaria de los menores. Dicho acuerdo fue aprobado por el Tribunal de Primera

Instancia mediante *Sentencia* emitida el 25 de agosto de 2016, y fue elevado a escritura pública el 19 de septiembre de 2016.

La peticionaria solicitó la revisión de la pensión alimentaria el 25 de septiembre de 2020. Posteriormente, el 1 de febrero de 2021, esta presentó su *Planilla de Información Personal y Económica* (PIPE) e incluyó el pago de la hipoteca como uno de los gastos suplementarios. El recurrido, por su parte, se opuso a tal inclusión de gastos, en la medida en que los alimentos futuros de la menor, en cuanto a esas partidas, fueron objeto de transacción en el acuerdo. Luego de cierto trámite, se celebró la correspondiente vista y, como resultado, el Tribunal de Primera Instancia notificó la determinación recurrida el 13 de abril de 2022. En ella, rechazó el planteamiento sobre la inclusión del gasto de hipoteca para el cómputo de la pensión alimentaria, así como la solicitud de desacato presentada por la peticionaria, a la vez que le impuso a esta una sanción económica por concepto de temeridad.

Inconforme, la peticionaria sostuvo que se equivocó el Tribunal de Primera Instancia al concluir que los alimentos futuros pueden ser objeto de transacción. Además, planteó que no se debieron aplicar las Guías Mandatorias a un alimentante que aceptó capacidad económica.¹ Finalmente, argumentó que el foro abusó de su discreción al hacer una determinación de temeridad improcedente. Habiendo expirado el término reglamentario sin la presentación de la oposición a la expedición del auto de *certiorari*, resolvemos.²

¹ La aplicación de las Guías Mandatorias no fue objeto de la *Resolución* recurrida, ni lo fue de algún modo la aceptación de capacidad económica del recurrido, por lo que nos abstendremos de revisar el segundo señalamiento de error.

² Dado que el recurso de *certiorari* del epígrafe se presentó el 13 de mayo de 2022, el recurrido tenía hasta el 23 de mayo de 2022 para la presentación de la correspondiente oposición. Véase Regla 37(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Aunque posteriormente el recurrido presentó una solicitud de prórroga fechada el 13 de junio de 2022, en la misma no se argumentó justa causa para su incomparecencia. Véase, además, la Regla 7 (B)(5) de nuestro Reglamento.

Resulta pertinente recordar, en cuanto al auto de *certiorari*, que es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009). Esta contempla, además, la revisión de “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Id.* Nuestro Reglamento establece los criterios a considerarse al momento de evaluar la expedición de un auto de *certiorari*. Véase, Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En vista de ello, procede su expedición si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración y si nuestra intervención evita un fracaso de la justicia. *Id.*, incisos (E) y (G). Véase, además, *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020).

Por otra parte, la obligación de proveer alimentos a los hijos e hijas menores de edad emana del derecho a la vida, según establecido en el Artículo 2, Sección 7, de nuestra Constitución. Const. PR, Art. 2, Sec. 7, 1 LPRA. Tal obligación está, por tanto, revestida del más alto interés público, que no puede ser otro que el mejor bienestar del menor. *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, 203 DPR 254 (2019). Por ello, las determinaciones relacionadas con alimentos siempre están sujetas a modificación, de conformidad con las circunstancias que se susciten a través del tiempo. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009). Es decir que, al momento de establecer la cuantía de la pensión alimentaria, los foros judiciales deben tomar en consideración la necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001).

En atención al carácter variable de los alimentos, así como el alto interés público del que se encuentra revestida la obligación de proveerlos, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que sean objeto de transacción. En efecto, el Artículo 1713 del derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930 regulaba tal prohibición al establecer que “[n]o se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros”. 31 LPRA sec. 4825.³ De modo equivalente, el vigente Código Civil de Puerto Rico de 2020 establece en su Artículo 1502 que “[e]l contrato de transacción no puede incluir cláusulas relacionadas con leyes imperativas o derechos irrenunciables, con alimentos futuros ni con cualquier relación o derecho que no sea estrictamente patrimonial”. 31 LPRA sec. 10646. Como consecuencia, cualquier acuerdo que se hubiere suscrito “no tiene ni puede tener un carácter invariable o constituir una renuncia a derechos futuros de alimentación”. *Cantellops v. Cautiño Bird*, 146 DPR 791, 806 (1998).

Al aplicar las normas reseñadas al caso ante nuestra consideración, resolvemos que el foro primario erró al rechazar la inclusión del gasto de hipoteca para el cómputo de la pensión alimentaria, en función de haber sido objeto de transacción. Concluir de esa manera otorgaría un carácter de cosa juzgada al pacto sobre alimentos, además de constituir el tipo de transacción que nuestro ordenamiento expresamente prohíbe. Por último, el hecho de que se hubiera determinado mediante una *Resolución* anterior no incluir gastos por concepto de hipoteca no impide que luego, ante un cambio en las

³ El derogado Código Civil de 1930 se encontraba vigente a la fecha en que las partes del título suscribieron el acuerdo transaccional, el 19 de agosto de 2016. Por tal motivo, constituye la normativa aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

circunstancias, dichos gastos se consideren para computar la pensión alimentaria.

Por otro lado, reconocemos que la determinación de temeridad es un asunto discrecional y los tribunales apelativos solo debemos intervenir ante la presencia de un abuso de discreción. Véase *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013). No obstante, aun si el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la *Moción de Desacato* presentada por la peticionaria resultaba improcedente o que el gasto de hipoteca transigido no podía o debía incluirse al momento de computar la pensión alimentaria -lo cual, tal como señalamos, es incorrecto- la realidad es que los planteamientos esbozados por la peticionaria no exhiben una conducta contumaz o frívola. En atención a ello, concluimos que abusó de su discreción el foro primario al imponer una sanción económica por temeridad.

Por los fundamentos expuestos y discutidos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y, en consecuencia, revocamos la *Resolución* recurrida. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, de manera compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones